

POLÍTICA EN MATERIA DE SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL INFORMANTE

Introducción

El 21 de febrero de 2023 se publicó en el B.O.E, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Dicha Ley incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, la cual regula los aspectos mínimos que han de satisfacer los distintos cauces de información a través de los cuales una persona física que sea conocedora en un contexto laboral de una infracción del Derecho de la Unión Europea, pueda dar a conocer la existencia de la misma.

En concreto, el CLPU como consorcio público participado por administraciones u organismos públicos está obligado a disponer de un sistema interno de información que cumpla con todos los requerimientos de la Ley, y en todo caso, al menos, con un canal interno de información para recibir denuncias; una política en materia de sistema interno de información y defensa del informante con las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad; un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas, y finalmente la designación de un responsable del sistema interno de información que, de acuerdo con la ley, no pueda recibir instrucciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones, y que debe disponer de los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.

I.- Competencias del Consejo Rector del CLPU en relación al sistema interno de información

1

Conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 9 de los Estatutos del Consorcio del CLPU el Consejo Rector tiene la atribución de fijar las reglas, directrices y criterios generales de actuación y funcionamiento del Consorcio y aprobar la forma de gestión por la que se deba regir el cumplimiento de sus fines. En el marco del sistema de información, y dado que el Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno del CLPU, estas competencias se concretan en las siguientes:

- 1ª.- Aprobar la política del CLPU en materia de sistema interno de información y defensa del informante.
- 2ª.- Aprobar el procedimiento de gestión de las informaciones con las previsiones necesarias para que tanto el sistema interno de información, como los canales internos de información con las que cuente la entidad cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- 3ª.- Designar un responsable de dicho sistema interno de información que puede ser tano un órgano colegiado, en cuyo caso designará a las personas que lo integren, o una persona física; así como destituir o cesar a la persona física designada o a las personas que integran el órgano colegiado.

II.- Principios generales del sistema interno de información del CLPU

Son principios del sistema interno de información del CLPU los siguientes:

1. Permitir el acceso al canal interno de información a todos los empleados, autónomos, profesionales o empresas que contraten directa o indirectamente (subcontratistas) con el CLPU, así como a quienes ejerzan cargos de dirección o supervisión de la entidad, trabajadores por cuenta ajena, así como a quienes hayan tenido una relación laboral ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación, con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

2. Destinar las medidas de protección del informante establecidas por el CLPU a todas aquellas personas que conforme al punto anterior, tengan acceso al canal interno de información del CLPU.
3. Estar diseñado, establecido y gestionado de forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como de la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
4. Permitir la presentación de comunicaciones por escrito, verbalmente o de ambos modos.
5. Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro del CLPU con el objetivo de que el primero en conocer la posible irregularidad sea el propio CLPU.
6. Contar con un responsable del sistema que ejerza el cargo con independencia.
7. Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas que responda a los principios siguientes:
 - a. Información de forma clara y accesible del canal interno de información implantado en el CLPU para la comunicación de denuncias, así como de los canales externos de información ante las autoridades competentes. Dicha información deberá constar en la página de inicio de la web del CLPU en una sección separada y fácilmente identificable.
 - b. Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante en el plazo de siete días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la misma.
 - c. Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.
 - d. Previsión de la posibilidad de mantener la comunicación con el informante y, si se considerase necesario, de solicitarle información adicional.
 - e. Establecimiento del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.
 - f. Garantía de la confidencialidad y obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.
 - g. Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.
 - h. Respeto de las disposiciones sobre protección de datos personales.
 - i. Remisión de la información al Ministerio Fiscal con carácter inmediato cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito.

- j. Establecer las garantías con las que cuenta el denunciante durante la instrucción del procedimiento.

III.- Garantías de protección al informante en el CLPU

1) Condiciones para tener protección

1. Las personas que comuniquen o revelen infracciones tendrán derecho a protección, aun cuando lo hagan de forma anónima y posteriormente sea identificadas, siempre que tengan motivos razonables para pensar que la información referida a través del canal es veraz en el momento de la comunicación o revelación y aun cuando no aporten pruebas concluyentes de la presunta infracción denunciada.
2. Quedan expresamente excluidos de derecho a la protección que otorga el CLPU aquellas personas que comuniquen o revelen:
 - a. Informaciones que hayan sido inadmitidas por el gestor del canal interno de información por no constituir infracciones del ordenamiento jurídico o disposiciones de orden interno del CLPU incluidas en su Plan Antifraude.
 - b. Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud, carezcan manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del responsable del sistema, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.
 - c. Cuando el hecho relatado no contenga información nueva y significativa sobre infracciones, en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

3

2) Prohibición de represalias

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en esta ley.
2. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes o por haber realizado una revelación pública.

A título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

- a. Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la

legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

- b. Daños, incluidos los de carácter reputacional, pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- c. Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- d. Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- e. Denegación o anulación de una licencia o permiso.
- f. Denegación de formación.
- g. Discriminación o trato desfavorable o injusto.

3) Medidas de protección frente a represalias

1. No se considerará que las personas que comuniquen infracciones o que hagan una revelación pública de conformidad con lo dispuesto en la ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una infracción. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.
2. Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.
3. Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.
4. Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de la Ley 2/2023 será exigible conforme a la normativa aplicable.

4) Medidas para la protección de las personas afectadas

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por las denuncias de una infracción tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en la ley, así como a la misma protección establecida para los denunciados o informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

5) Supuestos de exención y atenuación de la sanción

1. Cuando una persona que hubiera participado en la comisión de una infracción administrativa o de una disposición interna del CLPU sea la que informe de su existencia y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador, el Consejo Rector del CLPU a petición motivada del instructor del expediente, podrá eximirle del cumplimiento de la sanción que le correspondiera siempre que resulten acreditados en el expediente los siguientes extremos:
 - a) Haber cesado en la comisión de la infracción en el momento de presentación de la comunicación o revelación e identificado, en su caso, al resto de las personas que hayan participado o favorecido aquella.
 - b) Haber cooperado plena, continua y diligentemente a lo largo de todo el procedimiento de investigación.
 - c) Haber facilitado información veraz y relevante, medios de prueba o datos significativos para la acreditación de los hechos investigados, sin que haya procedido a la destrucción de estos o a su ocultación, ni haya revelado a terceros, directa o indirectamente su contenido.
 - d) Haber procedido a la reparación del daño causado que le sea imputable.
2. Cuando estos requisitos no se cumplan en su totalidad, incluida la reparación parcial del daño, quedará a criterio del Consejo Rector del CLPU, a propuesta del instructor del expediente valorando el grado de contribución a la resolución del expediente, la posibilidad de atenuar la sanción que habría correspondido a la infracción cometida, siempre que el informante o autor de la revelación no haya sido sancionado anteriormente por hechos de la misma naturaleza que dieron origen al inicio del procedimiento.
3. La atenuación de la sanción podrá extenderse al resto de los participantes en la comisión de la infracción, en función del grado de colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos, identificación de otros participantes y reparación o minoración del daño causado, apreciado por el órgano encargado de la resolución.